



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Miguel Baltazar Miño - EX-2020-00030254-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00030254-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MIGUEL BALTAZAR MIÑO** interpuso recurso administrativo, y el expediente N° 5507-016037/2014 de la Policía de la Provincia del Neuquén; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de abril de 2020 el señor Miguel Baltazar Miño interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, contra el Decreto N° 454/20, mediante el cual se dispuso la cesación de sus servicios y su pase a retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14°, inciso j) de la Ley 1131;

Que surge de los antecedentes que el 12 de diciembre de 2008 se emitió el Decreto N° 2226/08 mediante el cual se nombró y encasilló al señor Miño como Agente Nuevo Cuadro, en alta en comisión, por el término de dos (2) años, con efectividad a partir del 01 de diciembre de 2008;

Que el 05 de noviembre de 2013 se emitió Acta de Junta Médica en la cual se dictaminó que el señor Miño no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas en la institución policial. Luego, el 11 de diciembre de 2013, la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 1185/13 mediante el cual concluyó que la situación del señor Miño debía ser analizada por la Junta Extraordinaria de Calificaciones;

Que el 12 de junio de 2014 se emitió el Acta N° 02/14 mediante la cual la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, por unanimidad, recomendó a la Jefatura de Policía que a través de la Dirección de Personal gestionara el pase a situación de retiro obligatorio del requirente, quien fue notificado el 10 de octubre de 2014;

Que el 26 de septiembre de 2014, mediante la Resolución N° 1248/14, la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del señor Miño para pasar a situación de retiro obligatorio;

Que luego la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 907/14 del 24 de octubre de 2014 y el Dictamen N° 499/15 del 10 de junio de 2015;

Que por Resolución N° 1007/15 del 29 de julio de 2015 la Jefatura de Policía dispuso continuar con el trámite de cesación de servicios del señor Miño y enmendó el vicio muy leve cometido en el segundo

párrafo del considerando de la Resolución N° 1248/14 en el cual se lo declaró inepto, aclarándose que debía ser considerado como no capacitado, notificándose al interesado el 10 de septiembre de 2015;

Que mediante el Dictamen N° 976/15 del 30 de septiembre de 2015, la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía concluyó elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial;

Que mediante Disposición Interna N° 03/18 del 08 de junio de 2018, la Dirección de Personal de la Policía del Neuquén se resolvió reconstruir el expediente N° 5507-016037/2014 relativo a la solicitud de cesación de los servicios para pasar a retiro obligatorio del requirente. Ello fue notificado al requirente, mediante cédula, el 05 de julio de 2018;

Que el 26 de marzo de 2019 la División Carpetas Médicas indicó los antecedentes médicos del señor Miño y el 27 de marzo de 2019 la Dirección de Asuntos Internos informó que no registraba antecedentes administrativos y/o judiciales en trámite;

Que el 09 de abril de 2019 el Departamento Administración de Personal, Sección Licencias, emitió certificación de licencias anuales ordinarias del señor Miño y el 10 de abril de 2019 la Dirección de Personal emitió certificación de servicios del requirente;

Que mediante el Dictamen N° 815/19 del 10 de julio de 2019 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía, se concluyó pasar a situación de retiro obligatorio al requirente conforme el artículo 14°, inciso j) de la Ley 1131. Luego, el 31 de julio de 2019 Jefatura de Policía elevó las actuaciones al Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad;

Que el 09 de septiembre de 2019 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 1064/19;

Que el 27 de septiembre de 2019 la Subsecretaría de Seguridad emitió el Dictamen N° 524/19, con visto bueno del entonces Subsecretario de Seguridad;

Que el 07 de octubre de 2019 tomó intervención la Dirección General de Dictámenes del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, sin formular observaciones;

Que el 27 de enero de 2020 la División Patrimoniales de la Policía informó que el señor Miño no se encontraba ocupando ninguna vivienda institucional y el 07 de febrero de 2020 el Departamento Administración de Personal, Sección Licencias, emitió certificación de licencias anuales ordinarias pendientes de usufructo del requirente;

Que el 10 de febrero de 2020 la Dirección de Asuntos Internos informó que el señor Miño no registraba antecedentes administrativos y/o judiciales en trámite y el 26 de febrero de 2020, mediante Informe N° 11/20, la Dirección General de Análisis Legal del Ministerio de Gobierno y Seguridad, sugirió continuar con el trámite;

Que mediante el Decreto N° 454/20 del 06 de abril de 2020 se dispuso la cesación de los servicios del señor Miño, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14°, inciso j) de la Ley 1131. Dicha norma fue notificada al interesado el 13 de abril de 2020;

Que el 21 de abril de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 454/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° 454/20 se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1131 y su decreto

reglamentario, la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía y demás normas aplicables al caso;

Que el Poder Ejecutivo como máxima autoridad, debe velar por el cumplimiento del principio de legalidad en la actuación administrativa. En este sentido, resulta conducente expresar que dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que: “... *el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la Institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (...) el estado policial implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio de división de poderes...*” (TSJ, “Pasmiño Marcos c/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1513 del 26 de marzo de 2008);

Que se advierte que la cuestión se circunscribe a analizar la legitimidad del Decreto N° 454/20 que dispuso el pase a retiro obligatorio del señor Miño con encuadre en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131. En este contexto, el planteo del recurrente se centra en que considera que se encuentra sano y no incapacitado como dictaminó la Junta Extraordinaria de Calificaciones, pudiendo “... *cumplir funciones en cámara, en el Juzgado como custodia, Taller o en la Penitenciaría; todo de Junín de los Andes*” es que solicita que le realicen una nueva junta médica y “... *ver si estoy apto para ser policía o las funciones que nombré y que me reubiquen en dicho lugar...*”;

Que cabe expresar que dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario, establecen un micro sistema jurídico en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén, siendo el ejercicio de la función administrativa a desplegar por el Estado Provincial en su aplicación concreta, del tipo en que se ha dado en denominar como reglada, en tanto se encuentra enmarcada dentro de un “régimen especial”;

Que en este marco legal y siguiendo las pautas de interpretación constitucional y convencional, debe admitirse un margen de apreciación por parte del Poder Ejecutivo porque es el órgano que tiene constitucionalmente asignada la potestad de remover a los empleados de la Administración Pública;

Que en este sentido, el artículo 14° de la Ley 1131 establece distintos supuestos que imponen el pase a retiro obligatorio. En el inciso j) se dispone que pasarán a la situación señalada, el personal superior y subalterno declarado no capacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley y su reglamentación;

Que de los considerandos de la norma impugnada, surge que por Resolución N° 1248/14 de la Jefatura de Policía del 26 de septiembre de 2014, se solicitó al Poder Ejecutivo la cesación de los servicios del señor Miño, en base a que la Junta Médica Policial realizada el 05 de noviembre de 2013, determinó el siguiente diagnóstico: “*EVALUACIÓN SOBRE CAPACIDAD LABORAL. Carácter de la afección: AFECCIÓN NO LABORAL. PSICOLÓGICA. (...) Incapacidad laboral temporal: SI. DEFINITIVA. (...) Aptitud para su cuerpo y escalafón: NO. DEFINITIVA. (...) DICTAMEN: EL CAUSANTE NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE DESARROLLAR TAREAS EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL*”;

Que luego, por Acta N° 02/14, de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales se determinó: “*Visto la no aptitud para cumplir funciones policiales de su cuerpo y escalafón en forma definitiva para lo cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello y no existiendo puesto vacante en otro cuerpo y escalafón, esta Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales considera al Agente N/C MIÑO ‘Inepto para las funciones policiales’, conforme lo establece la Ley 1131 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Neuquén en su Artículo 14°, Inciso J) ‘El personal superior y subalterno que fuere declarado incapacitado en forma total y definitiva para el desempeño de funciones policiales conforme lo establece la Ley y su reglamentación’*” y recomendó a la Jefatura de Policía que se gestione el pase a retiro

obligatorio del requirente con encuadre legal en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131;

Que cabe mencionar que por Resolución N° 1007/15 de la Jefatura de Policía se enmendó el vicio muy leve cometido en el segundo párrafo del considerando de la Resolución N° 1248/14 del referido organismo, en el cual se lo declaró inepto aclarándose que debía ser considerado como no capacitado;

Que es necesario aclarar que antes de la emisión del Decreto se evaluaron las circunstancias a través de cada organismo competente en la materia, advirtiéndose un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la Policía Provincial de controlar el estado psicofísico de sus agentes policiales;

Que las razones que hicieron arribar a la decisión que el agente impugna, se encuentran descriptas en cada acto administrativo que fuera emitido. Así, se desprende que por Resolución N° 1248/14 de la Jefatura de Policía del 26 de septiembre de 2014, se solicitó al Poder Ejecutivo la cesación de los servicios del agente, en base a la intervención de un órgano administrativo con competencia específica en la materia que determinó el estado psicofísico, dado que quienes integran las Juntas Médicas son profesionales de la ciencia médica, con conocimiento específico;

Que en efecto, el 05 de noviembre de 2013 se expidió la Junta Médica y luego, mediante el Acta N° 02/14 del 12 de junio de 2014, la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales interpretó que el agente no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas en la Institución Policial, expidiéndose en los términos antes señalados;

Que de esta forma, es conducente exponer el marco regulatorio por el que se establecen las normas de intervención del Servicio Médico Laboral de la Policía, previsto en la Resolución N° 2402/08 de la Jefatura de Policía, Anexo I, artículo 1°, en el cual establece, entre otras competencias, que ejercerá el contralor de las enfermedades, afecciones y/o accidentes que sufra el personal, estableciéndose en el artículo 10° que sus conclusiones se harán constar en actas;

Que establece la norma que la Junta Médica es la única instancia habilitada para determinar toda cuestión compleja y/o en discordancia que relacione la salud con el trabajo. Expresamente se prescribe que su opinión tendrá carácter vinculante, como preparatoria del acto administrativo respecto de situaciones que limiten, restrinjan o modifiquen la prestación del servicio por razones de salud del empleado evaluado;

Que el señor Miño tuvo la posibilidad de impugnar ante la Junta Médica de Apelación la validez de aquello que consideraba erróneo respecto de lo resuelto por la Junta Médica tal como surge del artículo 21° y 22° de la Resolución N° 2402/08, lo cual no sucedió;

Que tampoco impugnó el Acta N° 02/14 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, mediante la cual se trató su situación médica a través de la documentación administrativa elaborada en la Junta Médica, dejándose expresa mención en el acta del diagnóstico médico a través de la cual se determinó su incapacidad, la cual le fue notificada el 10 de octubre de 2014, sin ser impugnada por el señor Miño;

Que así, se advierte a lo largo de las actuaciones un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la Policía Provincial de controlar el estado psicofísico de sus agentes policiales;

Que de esta manera, habiendo intervenido el órgano administrativo competente para determinar el estado de salud psicofísico del agente, cabe concluir que el Decreto N° 454/20 resultó un acto regular y válido;

Que por último, vale aclarar que lo expuesto se enmarca estrictamente en un control de juridicidad de la actuación efectuada hasta aquí, ya que la calificación efectuada por los expertos de la Junta respecto de la incapacidad del señor Miño, es una cuestión técnica, ajena al análisis correspondiente a esta instancia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Miguel Baltazar Miño contra el Decreto N° 454/20;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 265/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor MIGUEL BALTAZAR MIÑO contra el Decreto N° 454/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.